

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 017705

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05-031040

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 30 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 7 de abril de 2005, bajo el número 05 - 031040, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "COMPOSICION LIMPIADORA QUE CONTIENE UN POLIMERO HIDROFILIZADO", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2003/028960 del 16 de septiembre de 2003.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud, y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 14 de julio de 2009, atendió oportunamente al requerimiento formulado, y presentó las respectivas aclaraciones. Finalmente, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que la reivindicación única, contenida en el folio 80, no cumple con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

El objeto de la solicitud de patente de invención, según el capítulo descriptivo, consiste en "una composición limpiadora para superficies duras, en donde la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 0.17705

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05-031040

composición incluye un surfactante zwiteriónico; un cosurfactante de glicol éter, un polímero hidrofizante el cual es un copolímero de ácido acrílico/acrilamida de amonio cuaternizado y agua”.

Específicamente, la solicitud reivindica una composición para limpieza de superficies duras, que comprende aproximadamente en peso: a) 0.1% a 10% de un surfactante zwiterionico; b) 0.01% a 2% de un copolímero hidrofizante seleccionado de dialil dimetil amonio, archilamida y copolímero de ácido acrílico; c) 0.1% a 10% de un cosurfactante glicol éter y/o C1-C4 alcanol, y d) el balance es agua.

2. Determinación del estado de la técnica

2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 17 de septiembre de 2002, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud US No. 10/245,155.

2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia reclamada:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US 6.207.631	Detergent compositions comprising polymeric suds volume and suds duration enhancers and methods for washing with same	2001-03-27
D2	US 6.362.148	Anti-lime scale cleaning composition comprising polyxyethylene oxide policarboxylic acid copolymer	2002-03-26
D3	EP 1013754 A1	Detergent composition	2000-06-28

3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN N° 017705

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05-031040

versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho que el requisito de nivel inventivo implica que la invención presente:

"[...] un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento es desarrollado por el artículo 4 de la Decisión 344 (hoy artículo 18 D. 486) que presupone el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia.

Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

(...)

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que: "el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye "un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica", actividad intelectual mínima que permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...)" (Proceso 13-IP-2004)"¹.

En el presente caso el objeto de la solicitud carece de nivel inventivo, porque a los ojos de una persona normalmente versada en la materia, su obtención sería obvia, a partir del conocimiento brindado por el estado de la técnica.

¹ Proceso 105-IP-2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 0 1 7 7 0 5

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05-031040

En efecto, la anterioridad D1 divulga una composición detergente constituida por un polímero estabilizado, que contiene unidades monoméricas de archilamida. Los otros componentes de la composición, son surfactantes y excipientes de formulación.

La anterioridad D2, presenta una composición limpiadora que contiene: 0.001% a 10% de un surfactante, el cual no es un surfactante catiónico, y 0,01% a 5% de un copolímero de ácido policarboxílico y óxido de polietileno, específicamente, un copolímero de acrilamida. Otro ingrediente de la composición, es un surfactante zwitterionico.

Por su parte, la anterioridad D3 revela una composición detergente que comprende: 0.5 a 60% en peso de un surfactante seleccionado del grupo de los surfactantes aniónicos, surfactantes no iónicos y surfactantes anfotericos, y 0.01 a 20% en peso de un componente y 0.1 a 30% de un monogliceril éter.

Como es posible observar, los ingredientes de la formulación que se presentan para la composición se encuentran divulgados en las anterioridades mencionadas. De esta manera, las composiciones presentadas en las anterioridades D1 y D2 contienen un surfactante y un copolímero de acrilamida y, específicamente, la anterioridad D3 presenta como uno de los ingredientes principales de la composición, detergente, monogliceril éter, al igual que la composición de la invención.

Por lo tanto, de cada uno de los documentos D1 a D3 (de manera independiente), es posible derivar la composición que se pretende reivindicar. En consecuencia, esta solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

4. Sobre la respuesta del solicitante

El solicitante afirma básicamente que “en referencia a la objeción de nivel inventivo realizada por el Señor Examinador a la luz de los documentos D1, D2 y D3 es deseo del solicitante indicar que la presente invención no corresponde con una derivación directa de los documentos citados”.

Al respecto, cabe señalar que para una persona normalmente versada en la materia, es obvio derivar la composición detergente que pretende reivindicar la solicitud, a partir de las composiciones detergentes que se encuentran divulgadas en las anterioridades D1 a D3, tal como se observa en el numeral tres de la presente resolución.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN N° 017705

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05-031040

Por lo expuesto, se concluye que no obstante los comentarios formulados por el solicitante, la solicitud no cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "COMPOSICION LIMPIADORA QUE CONTIENE UN POLIMERO HIDROFILIZADO".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **26 MAR. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
Carrera 7 No. 71 – 21. Torre B, oficina 402.
Bogotá D.C.



202067
